



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 18.903/2023

"VANNI, ELIO c/ EN-AFIP s/PROCESO DE EJECUCION"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 40/60, se presenta la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en ocasión de contestar demanda, opone las defensas de falta de habilitación de la instancia judicial, defecto legal y prescripción.

Sobre la falta de habilitación de la instancia, asevera que el actor ocurre a la vía judicial sin haber entablado el reclamo previo en sede administrativa, lo cual conculcaría lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 11.683.

Respecto a la excepción de defecto legal, indica que no se cuenta con la información necesaria para poder analizar el objeto de autos, pues el actor no habría acompañado liquidación y/o documentación alguna que respalde su pretensión más que un recibo de haberes correspondiente a noviembre del año 2020. Por ello, solicita que se tengan por no cumplidos los requisitos contemplados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto al libelo de inicio.

Ulteriormente, respecto a la prescripción, plantea dicha defensa de forma subsidiaria y en los términos del artículo 346 del código de rito, por cuanto las retenciones que el actor pretende repetir datan de diciembre del año 2015 a la actualidad, según se desprendería del escrito de inicio.

A la luz de ello, alude que la demanda fue interpuesta el 21/04/23, por lo que -conforme las disposiciones receptadas en los artículos 56 y 61 de la Ley N° 11.683- los períodos anteriores a abril del año 2018 se encontrarían prescriptos.



II.- A fojas 62/64, la parte actora contesta el traslado conferido a fojas 61 y se expide respecto a los reparos articulados por el Fisco Nacional.

Asevera, respecto a la falta de habilitación de la instancia, que ello constituye un ritualismo excesivo, pues la acción de repetición deducida se funda en la inconstitucionalidad de la Ley de Impuestos a las Ganancias y, conforme el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "García, María Isabel" (Fallos: 342:411), su planteo deviene improcedente. Asimismo, propugna que el artículo 81 de la Ley N° 11.683 le permite acceder a la presente jurisdicción.

En cuanto a la excepción de defecto legal, recuerda que su parte, el 17/12/20, interpuso demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin que se declare la inconstitucionalidad de la obligatoriedad al pago del Impuesto a las Ganancias, la cual fue favorablemente acogida. En dicho sentido, señala que la presente acción fue incoada a fin de que se reintegren a su parte las sumas retenidas desde los cinco años anteriores al pedido de declaración de inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias hasta la fecha de cese de dichas deducciones, es decir, desde el 17/12/15 al 05/12/22.

Sobre la excepción de prescripción, distingue que la restitución de las sumas que se reclaman debe proceder desde los cinco años anteriores -de conformidad con el artículo 56 de la Ley N° 11.683- a la interposición de la acción de inconstitucionalidad. Sobre esto último, señala que la misma fue instaurada el 17/12/20, lo cual fue materializado en los autos "Vanni, Elio c/ EN - AFIP s/proceso de conocimiento", por lo que los montos cuya restitución se pretende no han prescripto.

Por todo ello, peticona que se rechacen los planteos esgrimidos por la contraria.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

III.- A fojas 65, se confiere vista de las actuaciones al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida sobre la controversia, quien dictamina a fojas 66/67.

En sustancial síntesis, opina que tanto la defensa de falta de habilitación de la instancia, como la excepción de defecto legal, deben desestimarse.

Sobre la excepción de prescripción, estima pertinente que ello sea tratado al momento de dictar el pronunciamiento definitivo.

IV.- Así las cosas, es menester reseñar el objeto que hace a la presente acción, a fin de dilucidar con mayor facilidad la trama bajo examen.

En relación, del escrito de inicio se desprende que el Sr. Elio VANNI promueve acción de repetición de tributos previsto en el artículo 81 de la Ley N° 11.683 (Procedimientos Fiscales), contra el Fisco Nacional, a los efectos de obtener la restitución de la totalidad de las sumas que le fueron retenidas sobre sus haberes previsionales desde diciembre del año 2015 hasta la actualidad.

En ese andar, propugna que cumplió con los requerimientos contemplados los artículos 23 -inciso c-, 79 -inciso c-, 81 y 90 de la Ley N° 20.628 y que, asimismo, dicho tributo fue declarado inconstitucional por este Juzgado en los autos "Vanni, Elio c/EN - AFIP s /proceso de conocimiento", mediante sentencia del 21/12/21, la cual fue confirmada por la Excelentísima Sala I, el 26/04/22 (v. fs. 18/21).

V.- Previo a todo análisis de las cuestiones debatidas, cabe señalar que de la sentencia dictada por el superior en los autos caratulados "Vanni, Elio c/EN - AFIP s/proceso de conocimiento" (expte. N° CAF 17460/2020), se desprende que allí fue confirmada la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 23 -inciso c-, 79 -inciso c-, 81 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias; que el agravio



invocado por el actor -en su recurso de apelación- referente a que la sentencia de grado omitió reconocer el reintegro de las sumas descontadas en concepto de Impuesto a las Ganancias fue rechazado -por resultar su formulación una reflexión tardía-; que el planteo de la falta de agotamiento de la instancia administrativa previa fue introducido asimismo tardíamente por el Fisco Nacional y que la distribución de costas fue modificada, imponiéndose las mismas -en ambas instancias- en el orden causado (v. fs. 115).

Bajo dicha premisa, deviene necesario indicar que el fin procurado por el actor en esta causa, a la luz de las particularidades suscitadas en los autos caratulados "Vanni, Elio c/EN - AFIP s/proceso de conocimiento", no resulta compatible con el objeto propio de los juicios ejecutivos, concepto procesal bajo el cual fue impreso este pleito.

Por ello, a los fines de evitar eventuales incidencias, y en uso de las facultades receptadas en el artículo 36 -inciso 4°- del código de rito, corresponde encauzar el presente litigio en los términos de un proceso de conocimiento.

VI.- Clarificada la cuestión que precede, corresponde tratar las excepciones opuestas por la parte demandada, examinando -en primer término- la falta de habilitación de la instancia.

VI.1.- Al punto, es dable señalar que, en relación al agotamiento de la vía administrativa, se tiene dicho que "la finalidad del reclamo administrativo previo es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito y dar a la administración la posibilidad de revisar el caso", y que "en supuestos de duda, rige el principio *pro actione* por el cual se debe estar a favor de la habilitación de la instancia judicial con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos. Una solución contraria implicaría privar la efectiva posibilidad del demandante de acceder a la justicia, con menoscabo de la garantía de su derecho de defensa" (conf. Sala II, *in re*; "Alcón Ignacio Alberto y otros c/ UBA Facultad de Medicina y otro s/ proceso de conocimiento", del 03/05/16; y Sala V, *in re*: "Foncueva, Miguel Ángel c/ EN-M Cultura de la Nación Biblioteca Nacional s/ empleo público", del 23/08/18).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Se agrega -en lo que respecta al proceso contencioso administrativo- que el actor, además de las condiciones de admisibilidad establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe cumplir con aquellos requisitos específicos de este tipo de proceso previstos en el título IV de la Ley N° 19.549, cuyo cumplimiento en cada caso concreto el juez está facultado a verificar.

VI.2.- Sentado lo anterior, debe señalarse que, con prescindencia del mérito o no que en justicia tenga la demanda de autos -cuestión que se examinará en la oportunidad pertinente-, se concluye, en este estado del proceso, que la improcedencia formal de la demanda, por resultar prematura -tal como se advierte del planteo suscitado por el Fisco Nacional-, conduciría a un exceso de rigor formal, con afectación del derecho a un oportuno acceso a la revisión judicial de la actividad administrativa que se debe reconocer a toda parte.

Y es que, en ese sentido, si bien la parte actora pudo haber omitido proseguir el trámite del modo previsto por ley, lo cierto es que -en cuestiones como la presente- la habilitación de la instancia judicial debe ser examinada bajo la garantía constitucional del acceso a la justicia (art. 18 de la Constitución Nacional), debiendo evitarse que se desconozca el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de la instancia contencioso-administrativa (CSJN, Fallos: 313:83; 316:3231; 318:1349; 324:1087; 330:1389; 331:1660, entre otros).

VI.3.- En tales condiciones, corresponde desestimar la falta de habilitación de la instancia judicial interpuesta por la parte demandada.

VII.- Resuelto lo anterior, incumbe analizar el defecto legal planteado por la accionada.

VII.1.- En primer lugar, cabe recordar que la excepción de defecto legal tiende a lograr el efectivo cumplimiento de las formalidades prescriptas para la interposición de la demanda, a fin de permitir el eficaz derecho de defensa, siendo su función tanto oponerse al oscuro libelo como impedir el progreso de una petición que carece de



determinación compatible con la exigencia impuesta al juez de resolverla (conf. Sala V, *in re*: “Toniutti, Sabrina Lia y ots. c/ EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 03/09/19).

Es decir, que constituye el medio adecuado para subsanar la imprecisión, oscuridad u omisión de los enunciados legalmente exigibles en el escrito de demanda, esto es, cuando la pretensión no se ajusta en su forma y contenido a las prescripciones del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; en consecuencia, su admisibilidad depende de que los vicios de que aquel adolezca sean de tal gravedad que se haga difícil conocer lo que se pretende, creando en la parte contraria una perplejidad tal que le impida ejercer con amplitud su derecho de defensa u ofrecer las pruebas conducentes.

En cuanto a su procedencia, el superior ha sostenido que la excepción de defecto legal procede cuando la demanda no se ajusta, como se dijo, en su forma o contenido, a las prescripciones legales, debiéndose, en igual sentido, puntualizar que las reglas contenidas en el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación imponen al pretensor la carga de designar “la cosa demandada, designándola con toda exactitud”, “los hechos en que se funda, explicados claramente” y “la petición en términos claros y positivos” (incisos 3°, 4° y 6°), como así también, que el vicio que acusa la demandada debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer que se pretende”.

Por otra parte, vale resaltar que esta excepción tiene un contenido directamente constitucional, pues se propone impedir que el demandado se encuentre en estado de incertidumbre o duda que le impida contestar eficazmente la demanda, situación que por su propia naturaleza se vincula al principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. Sala V, *in re*: “Villena Bastias, Marina Belen c/ EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 13/08/19).

VII.2.- Bajo el prisma de los parámetros invocados, concierne determinar la procedencia del precepto debatido. Para ello,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

cuadra analizar la demanda, la cual se encuentra pormenorizada en el considerando IV de la presente, a la cual es dable remitirse en honor a la brevedad y a fin de reiterar cuestiones innecesarias.

VII.3.- Así pues, resulta imperioso concluir que no se advierten circunstancias suficientemente demostrativas que obsten al demandado ejercer amplia y adecuadamente su derecho de defensa en juicio. Ello, claro está, teniendo en cuenta que el Fisco Nacional contestó la demanda interpuesta.

El parámetro para determinar si la pretensión ha sido entablada con carencias ostensibles no es otro que la posibilidad concreta de la demandada de plantear todas las oposiciones útiles en ejercicio de su defensa. En este sentido, la réplica efectuada despeja cualquier atisbo de duda en punto a la procedencia de la defensa dilatoria planteada (conf. Sala V, *in re*: “Rivero Martínez, Micaela Denise y otros c/ EN - Mº de Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 02/07/19).

En razón de las consideraciones vertidas *ut supra*, corresponde rechazar la excepción de defecto legal esgrimida por la demandada.

VIII.- Finalmente, resta examinar la excepción de prescripción opuesta.

VIII.1.- En relación, cabe recordar que la prescripción es el “medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural” (conf. López Herrera, Edgardo, “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 17).

A su vez, el Alto Tribunal sostuvo que el instituto de la prescripción es un instituto general del derecho, el cual se encuentra regulado por los códigos de fondo (CSJN, Fallos: 326:3899, 332:2108, 342:1903).



En dicho sentido, vale recordar que el artículo 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que la excepción de prescripción es oponible como de previo y especial pronunciamiento en tanto pueda ser resuelta como de puro derecho, hipótesis que no se configura cuando se encuentra controvertido -entre otros aspectos- el momento de inicio del cómputo de dicho plazo de prescripción. Dicha cuestión deberá ser analizada al dictar la definitiva y luego de producir las pruebas que las partes consideren pertinentes en la etapa respectiva (conf. Cám. Civ. y Com. Fed., Sala I, *in re*: “Sambogna Piñeiro Ricardo y Otro c/ AFIP s/ Daños y Perjuicios”, del 10/07/08).

VIII.2.- Sentado lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la excepción de prescripción sólo puede ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento cuando la cuestión es de puro derecho, circunstancia que no se configura en el *sub lite*.

VIII.3.- Por las particularidades que anteceden, se estima pertinente diferir el tratamiento de la prescripción interpuesta para el momento del dictado de la sentencia de fondo.

IX.- En cuanto a las costas, corresponde que sean distribuidas en el orden causado, por cuanto las particularidades del caso pudieron hacer creer a la demandada que le asistía un mejor derecho a litigar como lo hizo (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto y de conformidad con el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE:** **1)** Encauzar la presente acción en los términos de un proceso de conocimiento, de conformidad con lo precisado en el considerando V; **2)** Rechazar el planteo de falta de habilitación de la instancia y la excepción de defecto legal articulados por la Administración Federal de Ingresos Públicos; **3)** Diferir el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por la demandada para el momento del





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

pronunciamiento definitivo; y **4)** Distribuir las costas por su orden, habida cuenta de las singularidades del caso (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese -a las partes y al Ministerio Público Fiscal-.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#37764304#400120037#20240306115619727